

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-188** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-188**, instaurada por el señor **JESUS MARIA HENAO GALLEGO**, identificado con la C.C. No. **2.332.806** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición de fecha 14 de marzo del 2023 con número de radicado 2020-0150369-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 62 del 19 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 2023-156

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **GUILLERMO FORERO ALVAREZ** apoderado del señor **JAIME ENRIQUE SUAREZ TORREZ**, identificado con la C.C. No. **79.699.862**, contra el **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

El Doctor **GUILLERMO FORERO ALVAREZ** apoderado del señor **JAIME ENRIQUE SUAREZ TORREZ**, identificado con la C.C. No. **79.699.862**, presenta acción de tutela contra el **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C**, para que se ordene a la accionada libre mandamiento de pago de forma inmediata contra la empresa AREAS VERDES LTDA, así como decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 29 y 229, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"me permito señalar que en proveído del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda ordinaria adelantada por JAIME ENRIQUE SUAREZ TORRES en contra de ÁREAS VERDES LTDA y una vez se notificó a la parte demandada se programó audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. y una vez se adelantaron todas las etapas procesales el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) (PDF 022) se profirió sentencia en la que se resolvió:"

"PRIMERO: Declarar que entre JAIME ENRIQUE SUÁREZ TORRES y ÁREAS VERDES LTDA identificada con NIT 860.506.842-8 representada legalmente por LILIANA ESPERANZA DE LA PARRA ZAMBRANO o quien haga sus veces existió un contrato de trabajo desde el 7 de enero de 2016 a 13 de enero de 2020.

"SEGUNDO: Condenar a ÁREAS VERDES LTDA identificada con NIT 860.506.842-8 representada legalmente por LILIANA ESPERANZA DE LA PARRA ZAMBRANO o quien haga sus veces a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de Jaime Enrique Suárez:

A) \$756.500 por el año 2016, \$865.714 por el año 2017, \$996.933 por el año 2018, \$1.084.045 por el año 2019 y \$35.413 por el año 2020 por concepto de cesantías.

B) \$119.632 por el año 2018, \$130.085 por el año 2019 y \$153 por el año 2020 por concepto de intereses a las cesantías.

C) \$996.933 por el año 2018, \$1.084.045 por el año 2019 y \$35.413 por el año 2020 por concepto de prima de servicios.

D) \$1.325.239 por concepto de vacaciones que deberá ser indexado al momento de pago.

E) \$380.381 por concepto de salario de enero de 2020."

F) Un día de salario por cada día de retardo por valor de \$29.260 desde el 14 de enero de 2020 día siguiente a la finalización del contrato de trabajo y en forma indefinida o hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta que se trata de un smlmv."

"TERCERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, acorde con lo considerado."

"CUARTO: Costas. Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma \$2.000.000."

"Posteriormente en auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se puso en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la demandada en la que refería un abono realizado (PDF 027)."

"A continuación, esto es, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (PDF30) se allegó memorial de la parte demandante y como quiera que el mismo no era claro, en proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (PDF 31) se le solicitó al apoderado "aclarar si lo pretendido es iniciar la ejecución por las sumas condenadas en la sentencia emitida por el Despacho, caso en el cual deberá efectuar la petición en debida forma o señalar cuál es su intención con el mismo."

"Aquí se debe hacer énfasis que el memorial aportado por el apoderado carecía de claridad, de tal manera que no se entendía lo allí manifestado y por tal razón se hizo necesario requerirlo, aunado a que teniendo en cuenta que se trataba de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario no era necesario radicar en línea la ejecución de la sentencia, a pesar de ello y como quiera que el apoderado procedió a hacerlo, se le asignó el radicado 2022 01452 y a la fecha se encuentra al Despacho para decidir lo que corresponda."

"Acto seguido y de conformidad a lo requerido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual se encuentra al Despacho pendiente de decisión."

"Con respecto a los argumentos desplegados por el accionante, es pertinente señalar que de ninguna manera puede interpretarse como negligencia u omisión por parte de este Despacho el hecho de no emitirse el auto, en la medida que es evidente la congestión en los juzgados, en atención a que la cantidad de asuntos por resolver desbordan la capacidad de los empleados judiciales."

"Se debe advertir por la suscrita que este Despacho sólo se encuentra constituido por juez, secretario, un sustanciador y un citador, por lo que la carga de procesos que debe asumirse y dar trámite resulta ser excesiva y se está adelantando según la prioridad, atendiendo en el siguiente orden (i) las acciones constitucionales, (ii) incidentes de desacato, (iii) procesos ordinarios y ejecutivos, (iv) pagos por consignación, conforme se va realizando el ingreso al Despacho."

"Así mismo, es pertinente que se tenga en cuenta que desde la fecha de la radicación del memorial han transcurrido 22 días hábiles, debiéndose tener en cuenta que hubo vacancia judicial y adicional a lo anterior se debe aclarar por la suscrita que desde el día diecisiete (17) hasta el veinticinco (25) en el mes de enero de dos mil veintidós (2022) estuve incapacitada debido a que me fue practicada una cirugía."

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C vulnera los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia del señor JAIME ENRIQUE SUAREZ TORRES al no realizar pronunciamiento frente al memoriales allegados al proceso ejecutivo con radicado 2022-01452.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, Penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración

de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)”.

“(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)”.

“(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)”.

*“(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)*”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del

principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)”.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar

que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, tenemos que en la respuesta dada a la presente acción, se indica en uno de sus apartes que: *"se allegó memorial de la parte demandante y como quiera que el mismo no era claro, en proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se le solicitó al apoderado "aclarar si lo pretendido es iniciar la ejecución por las sumas condenadas en la sentencia emitida por el Despacho, caso en el cual deberá efectuar la petición en debida forma o señalar cuál es su intención con el mismo."*, situación no atribuible al despacho accionado, sin embargo una vez presentado el escrito de aclaración solicitado, lo cual fue el día 24 de febrero del 2023, por consiguiente el Juzgado accionado, procedió a ingresar al despacho el proceso 2022-01452, el día 27 de febrero de 2023 para estudiar lo pertinente, lo cual una vez verificado en el calendario correspondiente al año en curso, se tiene que desde dicha data hasta el día en que fue presentada la acción para su reparto, tan solo habían transcurrido 22 días hábiles, considerándose así, que en ningún momento el Juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia invocados, por cuanto se encuentra en términos para resolver, máxime la sobrecarga laboral que en los Despachos Judiciales se maneja. En tales circunstancias, ha de negarse por **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por el Doctor **GUILLERMO FORERO ALVAREZ** apoderado del señor **JAIME ENRIQUE SUAREZ TORREZ**, identificado con la C.C. No. **79.699.862**, contra el **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

T.R.V

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **062** del **19** de abril de **2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

TUTELA: 2023-156
ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE SUAREZ TORREZ
ACCIONADO: JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 137-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la Doctora **CAROLINA GARCÍA SILVA**, de **MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.**, quien manifiesta ser Apoderada Judicial de **YVONNE MAGDALENA LEITNER**, contra la sentencia proferida con fecha febrero 14 de 2023, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron por improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, donde se vinculó la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al señor **JUAN MANUEL REYES NIETO**, al señor **ENRIQUE ARCINIEGAS HOLGUIN**, el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"1. El 14 de diciembre de 2022 se radicó de forma virtual al correo electrónico *ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro solicitud de cancelación de medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1324688, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012".

"2. El 15 de diciembre de 2022 se recibió correo electrónico por medio del cual la Entidad informó que la atención se realizaba de forma presencial".

"3. El 15 de diciembre de 2022 se acudió de forma presencial a la Entidad y se radicó nuevamente la solicitud a la que se hace referencia en el numeral 1.1., petición a la que le fue asignado el radicado n.º 50C2022ER16901.

"4. El 22 de diciembre de 2022 la entidad notificó la Respuesta n.º SNR2022EE147709 por medio de la cual dispuso que daría respuesta a la solicitud dentro de un plazo de 15 días hábiles, término que culminó el pasado 13 de enero de 2023".

"5. El 17 de enero de 2023 se acudió de forma presencial a la Entidad, visita en la cual se informó por parte de uno de los funcionarios de la Oficina que el trámite se encontraba para revisión del área jurídica y que se esperaba dar respuesta a finales del mes de febrero".

"6. El 31 de enero de 2023 nuevamente se acudió a la Entidad con el fin de informar que la Accionante se encuentra en un delicado estado de salud ocasionado por un accidente y que es prioridad para su familia que el trámite pueda resolverse de la forma más ágil. En la entidad, una funcionaria informó que el trámite se encontraba para reparto interno del área jurídica, circunstancia que asombra dado que la solicitud fue radicada hace más de un mes y medio".

"7. Que, a la fecha de radicación de la presente, la Entidad no ha atendido la solicitud presentada pese a que se ha informado las circunstancias y razones por las cuales debe considerarse prioridad el trámite aunado a que el término de respuesta dispuesto por la entidad mediante Respuesta n.º SNR2022EE147709 ya transcurrió".

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la Doctora **CAROLINA GARCÍA SILVA**, Apoderado Judicial de **YVONNE MAGDALENA LEITNER**, impugnó el fallo, fundamentando:

La Sentencia impugnada

"El Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2023 notificada mediante correo electrónico del 16 de febrero, resolvió negar el amparo solicitado por la Accionante argumentando que la suscrita no acreditó la legitimación por activa al no presentar el poder conforme a las especificaciones dispuestas por el Despacho".

"Es la situación expuesta la que se pretende poner en consideración del Superior Jerárquico, en el sentido de que el fallador en primera instancia no tuvo en cuenta el estado de salud delicado de la Accionante, razón por la cual su cónyuge otorgó poder bajo la figura jurídica de agente oficioso".

Fundamentos de la Impugnación.

1. Respecto a la procedencia de la impugnación.

"El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamente la acción de Tutela, indica que es facultad del accionante la impugnación del fallo notificado con un término de 3 días hábiles, plazo en el cual se realiza esta impugnación".

2. Respecto a la respuesta del 6 de febrero de 2023 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro

"Indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro la improcedencia de la tutela por tratarse de carencia actual del objeto, al afirmar que dio respuesta al derecho de petición identificado con el radicado n.º 50C2022ER16901, mediante respuesta del 6 de febrero de 2023, no obstante y como se puede verificar en la comunicación remitida por la Entidad, la respuesta corresponde a una solicitud de documentación atendida ya por la suscrita, pero no dispone un resolución, clara y de fondo respecto de la petición presentada".

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad, de un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades; y de otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En ese sentido la Corte ha indicado que:

"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado".

"En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres

posiciones:

"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

"De acuerdo con lo anterior, la finalidad del derecho de petición es que los peticionarios puedan obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, tres elementos esenciales que la Entidad a la fecha no ha cumplido, pues en primer lugar la respuesta que referencia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no fue oportuna toda vez que debió mediar orden judicial en este caso del Despacho, para obtener una respuesta; Asimismo, se remitió una respuesta que no resuelve el fondo del asunto, el cual es justamente la procedencia de caducidad de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble, registrada hace más de 18 años".

3. Respecto a la falta de legitimación por activa

"El fallador, en sentencia argumenta que la suscrita no cumple con los requisitos para que mediante acción de tutela sean defendidos de los derechos de la Accionante, aduciendo que no se probó ante el Despacho la condición de poderdante de la señora Yvonne Magdalena Leitner, respaldado en que no se suministró en el escrito de tutela el estado de salud de la misma".

"Al respecto, es preciso informar al Despacho de las circunstancias presentadas al interior de todos los trámites adelantados por Muñoz Abogados en calidad de apoderado de la Sra. Yvonne Leitner a efectos de obtener el desembargo de la 1/6 cuota parte del bien inmueble n.º 50C-1234688".

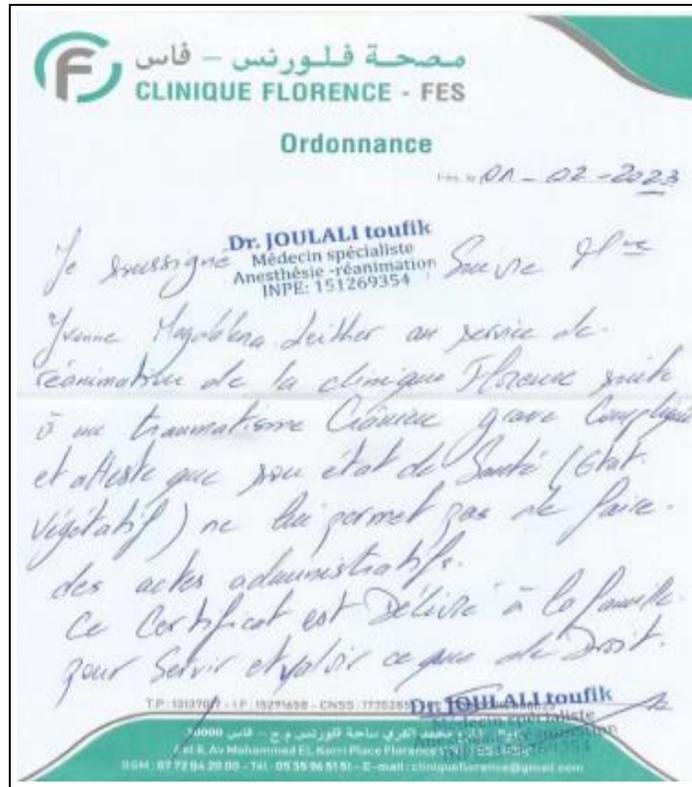
"Inicialmente y retirando lo expresado en los hechos del presente documento, Muñoz Abogados ha actuado como apoderado de Yvonne Leitner desde hace más 9 años, incluso como se podrá corroborar, representó sus derechos al interior del proceso de pertenencia al que se refiere el numeral 1.5., bajo poder otorgado en su momento y posteriormente actualizado, el cual es el documento por el cual se radicó la tutela en mención".

"Sobre el mencionado documento, se debe aclarar que en si mismo el poder otorgado originalmente para adelantar el levantamiento de la medida de embargo del inmueble en cuestión, debería ser suficiente para adelantar la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la acción que nos cita en este momento se busca el saneamiento del derecho de propiedad de la accionante el cual no ha podido ser reclamado de manera plena, aún con una sentencia de declaración de pertenencia en su favor".

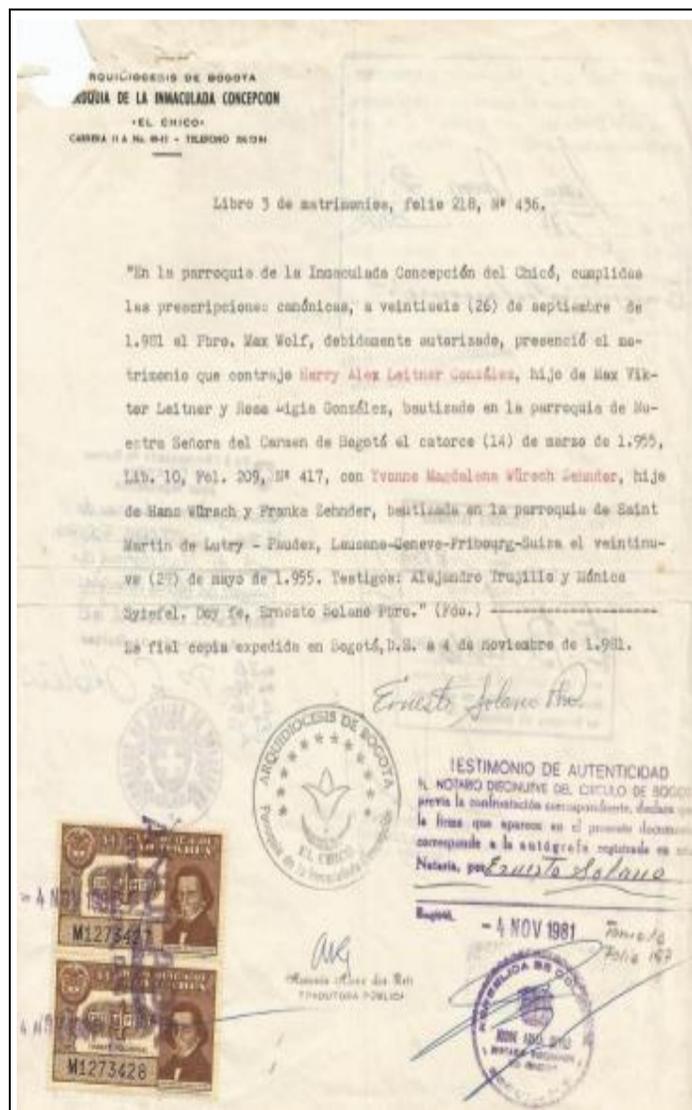
"En ese sentido, se debe observar que el poder otorgado inicialmente para dicha gestión fue otorgado con el fin de obtener "El levantamiento de la medida cautelar de embargo" y otorgó entre otras la facultad de "adelantar cualquier gestión necesaria", es así que de la lectura sistemática del poder originalmente otorgado se concluye que el ejercicio de la presente acción de tutela, con la cual busca gestionar el desembargo del bien objeto del poder en cuestión, está plenamente cobijada dentro de las facultades asignadas para el trámite, y resulta contrario al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, indicar una falta de legitimación por activa argumentando que el destinatario no es el juez Constitucional".

"De otro lado, si bien el fallador dispone que existe una contradicción al interior de lo manifestado por la suscrita al indicar que inicialmente se afirmó que la Accionante se encontraba fuera del país y posteriormente se comunicó de su grave estado de salud, es preciso indicar que dichas afirmaciones no son contradictorias, en efecto la Sra. Leitner es extranjera y reside África del Norte en el país de Marruecos, razón por la cual Muñoz Abogados por intermedio del poder otorgado ha venido adelantado las gestiones encomendadas por la Accionante. Posterior, nos fue informado del grave estado de salud de la Accionante, quien actualmente se encuentra impedida para otorgar un nuevo poder debido a que fue sujeto de un accidente que le causo la parálisis de su cuerpo, situación que actualmente persiste".

"La constancia médica del estado de salud de la Accionante fue remitida, no obstante, la misma se encuentra en el idioma oficial de Marruecos, razón por la cual no había sido aportada al Despacho".



"En ese orden de ideas y dada la imposibilidad de otorgar un poder, se procedió hacer uso de la figura jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano de agente oficioso, en este caso su cónyuge el Sr. Harry Leitner, fue quien otorgó el poder para que Muñoz Abogados pudiese seguir representado y defendiendo los derechos de la Accionante".





"Como bien lo cita el Despacho, la acción de tutela puede ser adelantada por intermedio de un agente oficioso quien deberá dar cuenta de la imposibilidad del estado de salud del titular de los derechos, en este caso y como se indicó anteriormente la imposibilidad recae sobre la parálisis corporal de la Accionante, situación sobreviniente por lo que no había podido ser informada con anterioridad al Despacho. Aunado a la ubicación actual de la Accionante y el idioma oficial de su país de residencia".

"De acuerdo con lo expuesto, no se considera acorde a derecho que el Despacho pretenda negar la defensa de los derechos de la Accionante, sin que medie el análisis del estado de salud de la misma, así como las razones por las cuales al interior del trámite de tutela citado en referencia se actuó por medio del poder otorgado por su cónyuge".

"Finalmente, es preciso indicar que es deber del juez de tutela cumplir con el carácter preferente del amparo, es decir la protección de un derecho fundamental y necesariamente introducirse en el fondo del asunto a examinar y no ceñirse a realizar una actuación formalista".

"La tutela (...) "es un mecanismo que le confía a los jueces la función de verificar el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección y primacía de los derechos inalienables de la persona y cuando encuentre configurada la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, por acción o por omisión, imparta las órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para salvaguardar efectivamente el derecho vulnerado. **Una actuación superficial y formalista pone en peligro el derecho de acceso a la justicia al dejar desprotegido a quien solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales y por lo mismo desconoce el mandato del artículo 86 superior**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)".

"La citada jurisprudencia, es una muestra del deber primario de los jueces de tutela, el cual es justamente garantizar el respeto de los derechos fundamentales

de las personas, por lo que hacer un juicio respecto del cumplimiento de requisitos formales, los cuales fueron cumplidos por intermedio del poder conferido por el cónyuge de la Accionante, dado su grave estado de salud, es un desconocimiento a la naturaleza y razón de la acción de tutela como mecanismo de defensa”.

“Es así como la Corte Constitucional en Sentencia T-382 del 2021 ha reiterado que la agencia oficiosa es “el mecanismo procesal que permite que un tercero (agente) interponga, motu proprio y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (agenciado)”.

“En ese sentido la Corte fundamenta la procedencia de la agencia oficiosa en tres principios constitucionales:

- i) **“La eficacia de los derechos fundamentales**, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar “los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales.” (negrilla fuera de texto original)”.*
- ii) **“La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**, el cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio.” (negrilla fuera de texto original)”.*
- iii) **“El principio de solidaridad**, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa.” (negrilla fuera de texto original)”.*

“Finalmente es menester precisar que el poder otorgado bajo la figura de agencia oficiosa por el cónyuge de la Accionante cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos desarrollados por la Corte Constitucional, en estos podemos encontrar: “(i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos.”. Los cuales tienen por fin garantizar la autonomía de la voluntad en la defensa del titular de los derechos fundamentales, permitiendo que cualquier persona, con justificación suficiente, actué en defensa suya mediante la figura de agencia oficiosa”.

“De acuerdo con lo expuesto, por medio del presente me permito exponer las siguientes:

Solicitudes

- 1. “Se solicita respetuosamente al Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá conceder el recurso de impugnación presentado en contra del fallo de tutela del 14 de febrero de 2023 notificado mediante correo electrónico del 16 de febrero”.*
- 2. “Se solicita respetuosamente al superior jerárquico que conozca la presente impugnación al fallo de tutela, que realice un estudio de los hechos y fundamentos presentados a lo largo del documento y que en consecuencia REVOQUE el Fallo de Tutela del 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y, otorgando así el amparo a los derechos fundamentales a la petición y debido proceso”.*
- 3. “En virtud de lo anterior, se solicita ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro dar una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada y en consecuencia, efectuar la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la 1/6 cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N. 50C-1324688, ubicado en la Calle 95 N. 19ª-48 Apartamento 302 de la ciudad de Bogotá y cuya propiedad corresponde a la Sra. Yvonne Magdalena Leitner”.*

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base

para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin

de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere,

lo siguiente:

CASO CONCRETO

"El artículo 86 de nuestra Constitución Política nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares".

"Ab initio, debe decirse que la acción de tutela a considerar, ha sido presentada por MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por la señora CAROLINA GARCÍA SILVA, quien dice actuar en calidad de "apoderada" de YVONNE MAGDALENA LEITNER; sin embargo, no se logró acreditar esa condición ante este Despacho, no obstante a que mediante proveído del 01 de febrero de 2023 se solicitó a la parte actora que presentara poder especial, es decir, otorgado una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses de la accionante, dirigido al juez competente para conocer la acción de tutela, pues el aportado está dirigido a autoridades diferentes".

"Se dice lo anterior, por cuanto la sociedad de abogados que pretende representar los intereses de la accionante en el presente asunto no se pronunció en debida forma, pues aporta un poder otorgado, por al parecer, por el cónyuge de la señora YVONNE MAGDALENA LEITNER, quien dice actuar como agente oficioso de la accionante por los problemas de salud que esta padece, sin embargo, tal situación no fue puesta en conocimiento a este estrado judicial en el escrito de tutela, por el contrario, en memorial que se puede observar a folio 3 del cuaderno No.6 del expediente digital, Muñoz Abogados SAS señala lo siguiente: "por medio del presente memorial nos permitimos solicitar al despacho una ampliación al término dispuesto para el envío del poder por parte de la accionante con las especificaciones requeridas, **toda vez que la poderdante se encuentra en el exterior** y por ende se dificulta la comunicación la misma" (Subrayado fuera de texto)".

"Luego, la imposibilidad que se esboza de cara a la situación de salud de la accionante que le impide presuntamente otorgar el poder con los requisitos exigidos por el juzgado, no solo es un hecho nuevo para el juzgado, sino contradictorio frente a lo que había indicado la sociedad de abogados, en punto a que la accionante se encuentra en el exterior y por ello se dificulta la comunicación con ella".

"Luego, recuérdese lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que respecto a la legitimación en la causa por activa en acciones de tutela establece:

"ARTICULO 10.-Legitimidad e interés.

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

"Los poderes se presumirán auténticos".

"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

"También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." (Negrilla y subraya fuera de texto)".

"Bajo ese entendido, la legitimación en la causa por activa para hacer uso de la acción de tutela, por regla general, la tiene quien es titular del derecho fundamental que está siendo amenazado o vulnerado. No obstante, existen cuatro formas de promover una tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción por quien considere que sus derechos fundamentales están siendo desconocidos o violentados. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales, esto es, en el evento de que el titular sea un menor de edad, un incapaz absoluto, un interdicto o una persona jurídica. (iii) **La de su ejercicio por medio de apoderado judicial**, y, (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso".

"Respeto del particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-899 de agosto 23 de 2001, manifestó que:

"... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." (Se subraya)".

"Para el caso concreto, considera el Despacho que, la profesional del derecho que interpone la acción carece de legitimación en la causa por activa para impetrarla, toda vez que, como se dijera, no presentó poder suficiente para ello, pues el poder allegado con la demanda de tutela, firmado por la accionante, está dirigido a autoridades diferentes, esto es, al JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO, y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y el poder anexado posteriormente, está suscrito por una persona ajena a este trámite, de quien se dice es el cónyuge de la actora, sin que se demuestre la imposibilidad de esta para suscribirlo".

"Surge entonces un problema jurídico que debe resolverse, aún antes de avocar el análisis de fondo sobre la tutela impetrada, y es si se configura legitimación en la causa por activa, por cuanto quien promueve la acción de tutela lo hace procurando la protección a los derechos fundamentales de los que es titular un tercero, como acontece en este caso, pues pese a que se pretende actuar como apoderada de la señora YVONNE MAGDALENA LEITNER y se allega poder "especial, amplio y suficiente" el mismo no relaciona el juez competente para conocer la acción constitucional, y si bien, el trámite de la acción es informal, lo cierto es que si se hace a través de apoderado, el poder debe cumplir con un mínimo de requisitos, que pudieron ser subsanados en el debido momento, sin embargo, tal situación no aconteció, pues véase que la señora CAROLINA GARCÍA SILVA quien dice actuar como apoderada de la señora YVONNE MAGDALENA LEITNER solicita ampliación en el término para atender el requerimiento efectuado por el despacho, con el argumento que la accionante se encuentra fuera del país, y luego pretende que se tenga en cuenta un poder otorgado por el cónyuge de la señora YVONNE MAGDALENA LEITNER, actuando como agente oficioso de esta, situación que la abogada no puso en conocimiento en el escrito de tutela".

"Es claro entonces que siendo el objeto fundamental de la acción de tutela que el titular de un derecho fundamental que considere vulnerado o esté amenazado, reclame de manera directa su protección, en principio debe ser éste el que inicie la petición de amparo, sin esperar a que un tercero lo haga a su nombre, a menos de que se confiera poder especial para ello".

"Así pues, evidencia ésta juzgadora, que la titular de los derechos fundamentales incoados es la señora YVONNE MAGDALENA LEITNER y no la accionante MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. a través de su representante legal, sin embargo, téngase en cuenta que el Despacho con el fin de aclarar dicha situación requirió a la accionante para que aportara el poder correspondiente sin que hasta la fecha se hubiere acatado en debida forma el requerimiento hecho desde el auto admisorio del 01 de febrero de 2023".

"Todo lo anotado torna en improcedente la acción constitucional al no acreditarse el presupuesto de legitimación en la causa por activa".

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante consisten en que se amparen sus derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y petición, los cuales supuestamente están siendo vulnerados por la entidad accionada, una vez revisado el Fallo de Tutela de Primera Instancia, este Despacho procedió a revisar la documental aportada y en el caso de la subsanación del poder de acuerdo al Auto proferido por el Juzgado de Primera Instancia se observa que el poder aportado si bien fue dirigido ante los Jueces Constitucionales, Jueces del Circuito, Jueces Municipales, Jueces del Circuito de Ejecución de Sentencias, Jueces Municipales de Ejecución de Sentencias, Jueces

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Altas Cortes, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro y Superintendencia de Notariado y Registro, el mismo fue suscrito por el señor **HARRY ALEX LEITNER GÓNZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.323.909** quien manifiesta ser el Cónyuge y Agente Oficioso de la Señora **YVONNE MAGDALENA LEITNER**, identificada con Cédula de Extranjería No. **303.683**, siendo quien manifiesta ser el Cónyuge de la Accionante quien le confiere el poder a la Doctora **CAROLINA GARCÍA SILVA** de **MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.**, razón por la cual se hace relación a lo referido en la **Sentencia T-435 de 2016**, así:

Legitimación por activa

"4. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular".

"5. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso".

"En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales".

"En relación con el ejercicio de la acción de tutela a través de la figura procesal de la agencia oficiosa y la acreditación de la legitimación por activa, esta Corte ha considerado que dicha institución encuentra fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al consagrar que podrán agenciarse derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

"Ahora bien, este Tribunal ha establecido que la viabilidad procesal de la agencia oficiosa está condicionada a la demostración de los siguientes elementos: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar en dicha calidad; ii) la acreditación de la imposibilidad física o mental del titular del derecho agenciado para procurarse la defensa de sus derechos por sus propios medios; iii) la inexistencia de una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos; y iv) la ratificación posterior y oportuna por parte del agenciado de los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de amparo, cuando ello fuere materialmente posible y necesario".

En el mismo sentido la **Sentencia T-024 de 2019**, señaló lo siguiente:

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Formas previstas por ordenamiento jurídico

ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto/**APODERADO JUDICIAL EN TUTELA**-Requisitos

"Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional".

En cuanto al Agente Oficioso la **Sentencia T-382 de 2021** señaló:

La agencia oficiosa en el trámite de tutela

"22. *Fundamento legal y constitucional. El inciso 2º del artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que en el trámite de tutela es posible "agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa". La agencia oficiosa es el mecanismo procesal que permite que un tercero (agente) interponga, motu proprio y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (agenciado). El agente carece, en principio, de un interés sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela sólo está relacionada con "intereses individuales del titular de los mencionados derechos".*

"23. *La procedencia de la agencia oficiosa en el trámite de tutela se fundamenta en tres principios constitucionales. Primero, la eficacia de los derechos fundamentales, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar "los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales". Segundo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio. Tercero, el principio de solidaridad, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa".*

"24. *Requisitos de la agencia oficiosa. La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es "excepcional" y está supeditada al cumplimiento de dos "requisitos normativos": (i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos. Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, "sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa".*

"25. *(i) Manifestación del agente oficioso. El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud "en defensa de derechos ajenos". Según la jurisprudencia constitucional, dado que "la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita" en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso".*

"26. *(ii) Imposibilidad del agenciado. El juez debe constatar que existe prueba "siquiera sumaria" de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela "desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad" y, en este sentido, también puede presentarse por "circunstancias físicas, como la enfermedad", "razones síquicas" que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un "estado de indefensión que le impida acudir a la justicia". La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito "no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas". Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse "por cualquier medio probatorio", (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo y (iii) en cualquier caso, el juez debe "desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas" en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción".*

"27. *La ratificación. De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional y de las diferentes Salas de Revisión, la ratificación del agenciado de los hechos y pretensiones de la acción no es un requisito normativo de procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela. Por el contrario, es un mecanismo "excepcional" con el que cuenta el juez constitucional cuando no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado para interponer la solicitud de amparo. En estos eventos, si el agenciado ratifica la tutela, "tal circunstancia convalida la gestión adelantada por el agente y, en consecuencia, le otorga legitimación en la causa por activa".*

"28. El principio de informalidad y la protección de la autonomía de la voluntad del agenciado. El cumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa debe ser examinado por el juez de tutela a partir del principio de informalidad, según el cual la procedencia de esta figura no exige que entre el agenciado y el agente exista un vínculo sustancial o procesal formal. Por esta razón, es posible que intervengan como agente oficioso en el trámite de tutela "sujetos que demuestran un interés real en la protección de derechos fundamentales en cabeza de otros y otras". Así mismo, este principio implica que el juez de tutela debe analizar la procedencia de la agencia oficiosa de manera flexible y a partir del principio *pro homine*, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas".

"29. El principio de informalidad, sin embargo, no es absoluto. La Corte Constitucional ha precisado que este principio tiene como límite la autonomía de la voluntad y la dignidad del agenciado. En efecto, dado que la legitimación en la causa es una prerrogativa del titular de los derechos fundamentales, es este quien tiene la libertad de decidir si ejerce la acción de tutela para reclamar su protección. Si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no es un mecanismo que pueda ser utilizado para "suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos". En este sentido, cuando un tercero interpone acción de tutela en favor del titular, sin que este se encuentre imposibilitado de promover su propia defensa, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, "lesiona la dignidad" del agenciado pues estaría siendo considerado, por dicho tercero, "como alguien incapaz de defender sus propios derechos".

"30. Improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa. La acreditación de los requisitos normativos de la agencia oficiosa es una condición necesaria para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, su incumplimiento torna improcedente la acción de tutela. La Corte Constitucional ha declarado improcedente la acción de tutela, entre otras, cuando (i) la solicitud de amparo es interpuesta por un tercero que, a pesar de tener obligaciones legales y constitucionales de protección y garantía de los derechos fundamentales del presunto agenciado, no acredita la imposibilidad de este para promover su propia defensa y (ii) el sujeto titular de los derechos fundamentales manifiesta expresamente no estar interesado en la acción de tutela. En estos eventos, la declaratoria de improcedencia se justifica con el objeto de proteger la autonomía, dignidad y libertad del titular de los derechos fundamentales. A continuación, la Sala describe en detalle estos escenarios".

Vale la pena indicar que la Accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, mediante Oficio con No. de radicado **50C2023EE02137** de fecha 06 de febrero de 2023 le informó a la apoderada de la accionante lo siguiente:

"No aporta copia de la Cédula de Extranjería con fundamento en la Instrucción Administrativa 08 de 2022 del 30 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual, la Entidad reglamentó la aplicación del Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 que el punto quinto indica lo siguiente:

V. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:

(...) a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud **copia del documento de identidad** en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica".

Así las cosas, este Despacho concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio

que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha febrero 14 de 2023, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha febrero 14 de 2023, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 062 del 19 de abril de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

TRV

ORDINARIO # 2021-506

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de septiembre de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la ejecutada MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, 18 ABR 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la ejecutada MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libra mandamiento ejecutivo toda vez que argumenta que no existe obligación de la cual sea responsable, ya que dicha obligación recae solamente en la AFP COLFONDOS S.A.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"**

Es así que estudiada la foliatura se observa que el asiste razón a la apoderada de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en efecto obra solicitud de librar mandamiento de pago a favor de su representada, por la suma de \$4.000.000 por concepto de costas ordenadas en sede de casación, y liquidadas y aprobadas por este Despacho, a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.

Pese a lo anterior, por un lapsus el Despacho libro mandamiento en contra de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., situación que debe ser subsanada, por lo que se advierte que debido a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, esta Juzgadora ordenará **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 16 de marzo del 2020, y en su lugar, se dispondrá librar mandamiento a favor de **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las costas fijadas por este despacho el día 3 de julio del 2019 (F. 316), por la suma de \$4.000.000, siendo la proporción en que le corresponden las mismas a dicha parte.

En consecuencia, habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en librar nuevamente el mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho (fl 316), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de \$4.000.000.
- Por las costas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 16 de marzo del 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los siguientes conceptos:

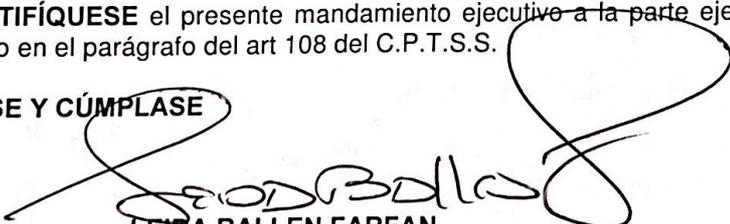
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de \$4.000.000.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada conforme lo normado en el parágrafo del art 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 062	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. **2019-394**, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la demandada MARIA ALEJANDRA COLMENARES HERNANDEZ. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada MARIA ALEJANDRA COLMENARES HERNANDEZ por intermedio de apoderado propone incidente de nulidad por indebida notificación, lo anterior, dado a que aseguró que las diligencias de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP no fueron remitidos a la dirección de notificación correcta, toda vez que la demandada se encuentra viviendo en la ciudad de México-México desde finales del año 2018, solicitando en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo indicado por el incidentante una vez revisadas las documentales del proceso este Juzgador no llegó a su misma conclusión.

Lo anterior, en razón a que la demandada no logro probar sin lugar a duda que la dirección a la cual se surtió la notificación por la parte demandante fue la equivocada, ello en consideración a que las notificaciones se realizaron en la Calle 104 #15-48 Apto 501 Edificio Portal del Parque Barrio Chico Navarra-Bogota D.C., y la demandada argumenta que vive en México desde finales del año 2018, sin embargo, advierte el Despacho que revisadas las notificaciones de los art. 291 y 292 del CGP aportadas al proceso, en las mismas se dejó constancia que *"la persona a notificar si reside o labora en dicha dirección"*, siendo tal dirección la que en efecto conocía la parte demandante ello corroborado con la certificación laboral vista a folio 15 del expediente, en donde la misma demandada MARIA ALEJANDRA COLMENARES, indico que su dirección era la Calle 104 #15-48 Apto 501; por lo que en efecto las notificaciones se encontraron debidamente realizadas.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la autenticación del poder en la ciudad de México, no prueba que dicha parte resida allí, ni desde que fecha, pues de tal situación solo se tiene su dicho al referirse que se cambio de domicilio desde finales del 2018, ya que su autenticación fue realizada el 24 de octubre del 2019, es decir, tiempo después de surtidos los tramites de notificación.

Con todo, es necesario además aclarar que el poder allegado lo fue solo hasta el 02 de julio de 2021, el cual a diferencia de lo indicado por el Dr. LUIS HERNANDO VELSQEZ, si fue incorporado al proceso, pese a ello, se tiene que resulta indiferente la fecha en la cual fue conferido; pues debe indicársele que solo se da trámite a los memoriales una vez sean puestos en conocimiento del Despacho maxime que el fenómeno de la pandemia no puede ser admitida como justificación para la demora en la radicación de tal memorial, toda vez que los juzgados fueron abiertos nuevamente al público desde junio del año 2020, radicándose el poder 1 año después de tal situación, por tal motivo para dicha calenda se tiene que en auto

de fecha anterior, esto es, el 11 de agosto de 2021, ya se había reconocido personería a la Dra. MARLENY GOMEZ, como curadora ad litem de la demandada MARIA ALEJANDRA COLMENARES, y a su vez se tuvo por contestada la demanda por su parte, de modo tal, que al haberse surtido tales actuaciones con anterioridad, al no prosperar la nulidad planteada y debido a su comparecencia al proceso, SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a parte demandada en cuestión, advirtiéndole que debe tomar el proceso en el estado actual de las diligencias, y por tanto se fijará nueva fecha para continuar con el trámite del proceso.

Se **RELEVA** del cargo a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL, como curadora ad litem de la señora MARIA ALEJANDRA COLMENARES, al comparecer al proceso representada por apoderado judicial:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

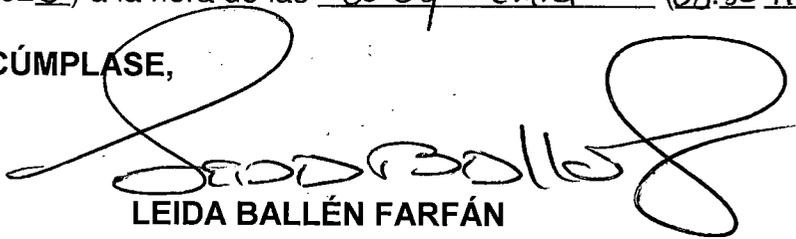
SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA ALEJANDRA COLMENARES HERNANDEZ, advirtiéndose que debe tomar el proceso en el estado actual de las diligencias.

TERCERO: RELEVAR del cargo a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL, como curadora ad litem de la señora MARIA ALEJANDRA COLMENARES, al comparecer al proceso representada por apoderado judicial.

CUARTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día nueve (09) de Septiembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por WILLIAM RAFAEL MEZA REALES contra DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-556**, la Dra. NIDIA PAOLA AREVALO CALDON actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor WILLIAM RAFAEL MEZA REALES presenta PROCESO ORDINARIO contra DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. El hecho 2 contiene dentro de sí varios supuestos facticos que deben ser planteados por separado.
2. La última viñeta del hecho 6, en orden de lectura, debe ser referenciada como un hecho nuevo dado que plantea situaciones fácticas que se diferencian se lo que se viene desarrollando en el numeral.
3. Se solicita a la profesional de derecho que establezca unas pretensiones condenatorias que vayan de la mano o que se ligen a lo solicitado en las declaraciones.
4. La documental contenida en la viñeta 1 no hace parte de los mecanismos probatorios sino de los anexos de la demanda.
5. Luego de revisados los archivos que se anexan, no se logra visualizar la documental contenida por el numeral 13 del acápite de pruebas. Se solicita anexarla o en su defecto retirarla.
6. El poder no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en vista que no faculta a la apoderada para impetrar las pretensiones contenidas en la demanda.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:
No. 062
Hoy **19 ABR 2023**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) del año Dos Mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-098**, informándole que se encuentra pendiente realizar la audiencia fijada en auto anterior. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 ABR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que la demandada **UGPP**, solicita la integración de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, **FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PAR ISS EN LIQUIDACIÓN** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al respecto, encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezcan al presente asunto, pues aunque no fueron demandadas dentro del proceso, una vez estudiados las pretensiones de la demanda se tiene que resultar necesaria su comparecencia ya que sobre la misma podría recaer alguna obligación, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION como Litis Consorcios Necesarios a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A.,** en calidad de vocera y administradora del **PAR ISS EN LIQUIDACIÓN** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los litisconsorcios necesarios **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A.,** en calidad de vocera y administradora del **PAR ISS EN LIQUIDACIÓN** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita. Notificación a cargo de la demandada UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 19 ABR 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2021-0540**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 18 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **CARLOS ARTURO SALAMANCA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.298.209 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **MANHATAN SEGURIDAD LTDA, LUIS ALFONSO BUSTOS BUSTOS y MARIA DEL PILAR BUSTOS NIÑO** teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primer instancia por este Despacho, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1) De prestaciones sociales:
 - **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.197.375)** por concepto de auxilio de cesantías.
 - **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$119.904)** por el concepto de intereses a las cesantías.
 - **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$463.500)** por concepto de primas de servicios.
 - **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$286.407)**, por concepto de vacaciones.
- 2) La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.269.266)** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 generados desde el 15 de febrero del 2008 hasta el 30 de octubre de 2009 fecha de terminación del contrato.
- 3) Por la suma de \$16.563 diarios, desde el 01 de noviembre de 2009 hasta la fecha en que la demandada pague la obligación o hasta que esta sea liquidada, por concepto de intereses moratorios.
- 4) Por la suma de \$600.000 por concepto de costas causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia.

5) Por las costas causadas en el presente proceso ejecutivo.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CARLOS ARTURO SALAMNCA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.298.209 contra **MANHATAN SEGURIDAD LTDA**, y solidariamente contra **LUIS ALFONSO BUSTOS BUSTOS** y **MARIA DEL PILAR BUSTOS NIÑO** por los siguientes conceptos:

6) De prestaciones sociales:

- **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.197.375)** por concepto de auxilio de cesantías.
- **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$119.904)** por el concepto de intereses a las cesantías.
- **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$463.500)** por concepto de primas de servicios.
- **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$286.407)**, por concepto de vacaciones.

- 7) La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.269.266)** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 generados desde el 15 de febrero del 2008 hasta el 30 de octubre de 2009 fecha de terminación del contrato.
- 8) Por la suma de \$16.563 diarios, desde el 01 de noviembre de 2009 hasta la fecha en que la demandada pague la obligación o hasta que esta sea liquidada, por concepto de intereses moratorios.
- 9) Por la suma de \$600.000 por concepto de costas causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>052</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre 28 de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2022-466**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 ABR 2023.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **INVERSIONES E INTERMEDIACIONES SAS**, identificada con el NIT. **901.221.555-2**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SESIS PESOS M/CTE (\$37.149.876)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
- Por concepto de las cotizaciones obligatorias e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no sean pagados en el término legal establecido.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **INVERSIONES E INTERMEDIACIONES SAS**, identificada con el NIT. **901.221.555-2** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, vista a folios 18-21 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 28 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan

obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **INVERSIONES E INTERMEDIACIONES SAS, identificada con el NIT. 901.221.555-2**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

*"**Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **INVERSIONES E INTERMEDIACIONES SAS, identificada con el NIT. 901.221.555-2**.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 53.905.165 de Bogotá

y portadora de la Tarjeta Profesional número 201.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **INVERSIONES E INTERMEDIACIONES SAS**, identificada con el NIT. **901.221.555-2**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SESIS PESOS M/CTE (\$37.149.876)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
- Por concepto de las cotizaciones obligatorias e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no sean pagados en el término legal establecido.
- Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

CUARTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 062 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre 28 de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2022-462**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 ABR 2023

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA., identificada con el NIT. 900500018**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TERINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$34.732.128 M/Cte.)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.621.100 M/Cte.)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el día 12 de septiembre del año 2022.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA., identificada con el Nit. 900500018** realizada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, vista a folios 13-28 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 29 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA., identificada con el Nit. 900500018**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA., identificada con el Nit. 900500018.**

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79746848 y Tarjeta Profesional No 131677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA., identificada con el NIT. 900500018,** por las siguientes sumas y conceptos:

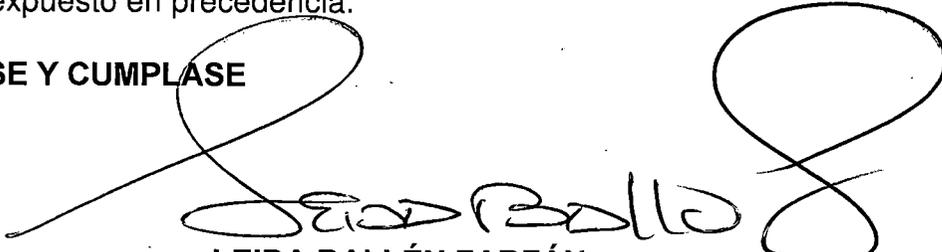
- La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TERINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$34.732.128 M/Cte.),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.621.100 M/Cte.)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el día 12 de septiembre del año 2022.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

CUARTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. 19 ABR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>062</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre 4 de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2022-422**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 ABR 2023

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CUIDADOS PROFESIONALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EN LIQUIDACION NIT 830100032**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 18.385.941)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 74.708.880)** por concepto de intereses moratorios.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **CUIDADOS PROFESIONALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EN LIQUIDACION NIT 830100032** realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, vistas a folios 9-19 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 20 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **CUIDADOS PROFESIONALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EN LIQUIDACION NIT 830100032**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **CUIDADOS PROFESIONALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EN LIQUIDACION NIT 830100032.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DIOMAR REYES ALVARINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.169.534 de Pinillos Bolívar, portador de la tarjeta profesional No. 367.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como representante de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **CUIDADOS PROFESIONALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EN LIQUIDACION NIT 830100032,** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 18.385.941),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 74.708.880)** por concepto de intereses moratorios.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>062</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo No. **2017-364**, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ por intermedio de apoderado propone nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario laboral iniciado por el señor DANIEL OMAR LOZANO RIVERA, contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., en la cual la sentencia de condena proferida en sede de casación por la SALA LABORAL de la H. Corte Suprema de Justicia de 28 de mayo de 2015, dentro del proceso ordinario 2005-810 fue tenida en cuenta como título ejecutivo dentro del presente proceso.

Así las cosas, previo a proceder con el estudio de dicha nulidad se tiene que, contra el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se corrió traslado de la nulidad propuesta, se presentó recurso de reposición por parte del Dr. JAIME FELIPE NIETO ROLDAN, como apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café, el cual conforme al art. 62 del CPL fue presentado dentro del término legal, por lo que sería del caso proceder con el estudio del mismo, si no fuera porque no se observa poder de dicho profesional en derecho que lo acredite como apoderado de la sociedad que indica representar, por lo que de plano se rechaza tal recurso, sin embargo, en aras de dar mayor claridad al traslado de dicha nulidad, aclara el Despacho que, se entiende que se propone nulidad afecta directamente el auto que libro mandamiento de pago dentro de este proceso, ya que existe controversia de si el mismo se libro en debida forma, esto es, en contra de las entidades que resulten posiblemente responsables de las condenas allí descrita, de ahí el menester en su estudio en esta oportunidad procesal, pues al resolver las excepciones de fondo en la audiencia respectiva el auto que libro mandamiento de pago debe encontrarse debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad propuesta, debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo indicado por el incidentante una vez revisadas las documentales del proceso esta Juzgadora no llegó a su misma conclusión.

Lo anterior, ya que pese a que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, indica que no se le notificó del auto admisorio del proceso ordinario y por tanto no debe ser vinculada al presente proceso ejecutivo, se tiene que en aplicación de lo prescrito en el artículo 260 y 261 del Código de Comercio y el carácter mayoritario de la Federación de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, dada la composición accionaria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, y según lo expuesto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, es acto mercantil "la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación

a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”, aplicando entonces las reglas jurídicas puntualizadas, no cabe la menor duda que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, con una participación superior al 50% del capital de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, es la matriz responsable, ante la liquidación y posterior extinción jurídica de su subordinada.

Con todo, es evidente que de la posible responsabilidad que aquí se resuelva resulta innegablemente ligada a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del fondo nacional del café, como sucesora procesal en virtud del art. 68 del CGP, sucesión que vale la pena resaltar fue aceptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL7894-2015 del 28 de mayo de 2015, en la cual se resolvía el recurso de casación interpuesto en el proceso ordinario (fl. 203 Cuaderno de Casación), por ello, su responsabilidad será estudiada una vez se resuelvan las excepciones propuestas, por lo que se negará la nulidad impetrada.

Finalmente, procede el Despacho a realizar el estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., presentado dentro del término de Ley, en el cual se argumenta que dicha sociedad en su calidad de mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA no fue tenida como sucesora procesal de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, no siendo ello invocado por la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, el día 28 de mayo de 2015, y por tanto no ejerció su derecho a la defensa ni contradicción, solicitando entonces su desvinculación del presente proceso.

De lo anterior, precisa el Despacho que tal recurso de reposición no está llamado a prosperar, en virtud a que pese a la entidad ASESORES EN DERECHO S.A., en calidad de mandataria con representación de PANFLOTA, no fue llamada en el proceso ordinario, lo cierto es que conforme lo indica en el mismo escrito del recurso, ésta es la sociedad que asumió la calidad de mandataria con representación de PANFLOTA a partir del 21 de agosto de 2014 en virtud del contrato de mandato No. 9264-001-2014 suscrito por dicha sociedad con la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, por lo que resulta procedente que la misma continúe vinculada al proceso a efectos de estudiar las posibles obligaciones que a su cargo se atribuyan debido a la calidad con que actúa, lo cual será resuelto en el oportunidad pertinente, esto es, cuando el Despacho se constituya en audiencia que de lugar a la resolución de las excepciones propuestas por las ejecutadas.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café, en contra del auto del 02 de agosto de 2022.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** en calidad de mandataria con representación de PANFLOTA, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2017, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-252**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue llevada a cabo por solicitud de aplazamiento del Ministerio de Hacienda coadyuvada por los demás sujetos procesales. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 ABR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **07 de julio de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho (08:30 a.m.) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-014**, informándole que se presentó recurso apelación. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandante presenta recurso apelación contra del auto del 20 de septiembre de 2022 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda debido a la subsanación extemporánea.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante DAGNOBER LOAIZA ECHEVERRY contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2022-432**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 18 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **HENRY MARIN CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.107.205 actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, con el fin de que sean revocadas las resoluciones que emitió esta última y en la cuales se negó el derecho de pensión de sobreviviente como hijo discapacitado de la causante MARIA ALICIA CARDONA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme. La norma anterior se integra con el art. 397 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con lo anterior claramente se tiene que la presente solicitud no corresponde a la naturaleza de un proceso ejecutivo, si no por el contrario, se pretende la declaración de un derecho propio de un proceso Ordinario Laboral, no existiendo hasta el momento ningún documento sobre el que se pueda predicar la exigibilidad, por lo que no queda otro camino que el de negar el mandamiento impetrado.

Igualmente se advierte, que no le es dable actuar al aquí ejecutante en nombre propio por la naturaleza del proceso que pretende incoar, por lo que se insta a dicha parte para que si es su deseo dé inicio al tramite de un proceso ordinario laboral bajo la representación de un apoderado que lo represente en las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **HENRY MARIN CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.107.205 en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, conforme a la parte motiva de este proveído.

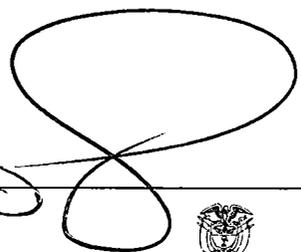
TERCERO: Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso en los listados de archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
19 ABR 2023
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 062
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril once (11) de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-441**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 ABR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que sería del caso realizar la diligencia programada en auto anterior, si no fuera porque previo a ello, se hace necesario precisar sobre la sucesión procesal que en el presente proceso se presenta, ello en relación con el FONDO NACIONAL DEL GANADO, pues en escrito de contestación de demanda, se hace presente la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN, en su calidad de entidad que administra actualmente los recursos y Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero-FNG- de acuerdo con el contrato de administración No. 20190001 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos " Fedegan", mismo contrato que fue allegado con el escrito de contestación de demanda.

De tal modo, que se decreta la **SUCESION PROCESAL** del **FONDO NACIONAL DEL GANADO** a la **FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN**, en su calidad de entidad que administra actualmente los recursos y Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero-FNG-, con el objeto que se representen debidamente sus intereses en calidad de sucesora procesal.

Procediendo a corregir el auto anterior, en el sentido de **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN**, en su calidad de entidad que administra actualmente los recursos y Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero-FNG-.

Sin que obre solicitud pendiente por resolver, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 02 de noviembre De Dos Mil Veintitres(2023) a la hora de las ocho y treinta. (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2017-492**, informándole que obra solicitud de entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 ABR 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURAN aporta poder conferido por la ejecutada COLPENSIONES y solicita la entrega de 2 títulos, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, se encontraron los títulos judiciales No. 400100006480610 y No. 400100006481059, cada uno por el mismo valor de \$20.000.000 pesos, sobre los cuales se ordenara su entrega.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: Téngase como apoderado de COLPENSIONES la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURAN identificada con C.C. No. 37.949.499 y T.P. 168.181 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 106 Notaria 41 del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de COLPENSIONES con Nit. 900.336004-7:

	No. título	Fecha	Valor
1	400100006480610	28/02/2018	\$20.000.000
2	400100006481059	28/02/2018	\$20.000.000

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagara a través de abono de cuenta No. 403603006841 de Ahorros del Banco Agrario, a nombre de la ejecutada COLPENSIONES.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 19 ABR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>062</u> Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-560**. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ~~_____~~ **10 ABR 2023**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA, identificado con C.C. 88.140.337 y portador de la T.P. 280.699 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

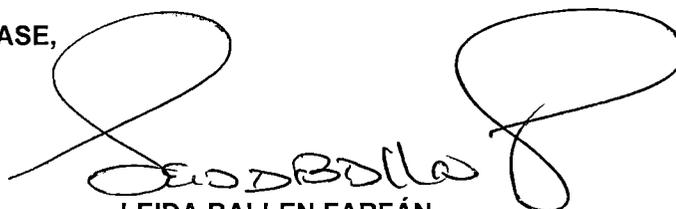
ADMITIR la presente demanda instaurada por **ALCIRA ELENA ROMERO** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO o por quien haga sus veces; y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por RODRIGO VÁSQUEZ URIBE o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001. De igual forma notifíquese a la ANDJE, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	062
19 ABR 2023	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-562**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS, identificado con CC. 1.023.897.303 y portador de la T.P. 256.448 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **MARIA VICTORIA BERMUDEZ SANCHEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por ALAIN FOUCRIER o por quien haga sus veces, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 062

Hoy

19 ABR 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-0564**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE DAVID AVILA LOPEZ identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324 del C. S. de la J para actuar como apoderado principal de la parte actora y a la Dra. YADIRA CUERVO HERNANDEZ identificado con C.C. 52.267.290 y T.P. 155.131 del C. S. de la J. Para actuar como apoderada sustituta.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por **ANGELICA PATRICIA PEÑUELA DUARTE**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por su representante legal o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

/pl.



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **19 ABR 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 062
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022- 566**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN DAVID REYES HURTADO identificado con C.C. 1.904.905.743 y T.P. 251.429 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por **HERNAN JARAMILLO RAMIREZ** quien actúa en nombre propio, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 062
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022- 568**.
Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

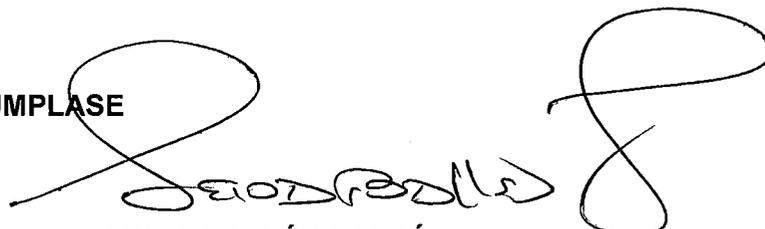
RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ANDRES MEJIA CANCELADO identificado con C.C. 1.026.280.107 y T.P. 305.240 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por **ALBA LUCIA SERNA CORREA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** representada legalmente por DAVID IVAN BUENFIL FRIEDMAN o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

19 ABR 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 062

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-572**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 18 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor CARLOS AFONSO RUIZ BECERRA, identificado con CC. 5.764.219 y portador de la T.P. 83.476 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA CONSTANZA PAUWELS RAMIREZ contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUÁN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	052
Hoy	19 ABR 2023
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de enero de 2023

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-0016**. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO identificado con C.C. 9.691.284 y T.P. 94.010 del C. S. de la J para actuar como apoderado principal de la parte actora y a la Dra. MARIA DEL ROSARIO FONSECA POSADA identificada con C.C. 39.691.284 y T.P. 124.510 del C. S. de la J para actuar como apoderada sustituta.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por **RAFAEL ENRIQUE FONSECA ZARATE** quien actúa en nombre propio, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN o quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 062
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de enero 2023

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-022**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE LUIS ROJAMO GÁMEZ identificado con C.C. 79.790.580 y T.P. 158.886 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por **MIGUEL DE LOS SANTOS VANEGAS**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S** representada legalmente por JORGE ELIECER QUINTERO GONZÁLEZ o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAUME DUSSAN CALDERÓN quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

19 ABR 2023

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 062

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de enero 2023

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-0026**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ANDRES MEJIA CANCELADO identificado con C.C. 1.026.280.107 y T.P. 305.240 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por **JACKELINE ROMERO ROMERO**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 062

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de enero 2023

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-0030**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS identificado con C.C. 79.626.600 y T.P. 125.745 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte actora.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por **NESTOR BARBOSA ARIAS** en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>19 ABR 2023</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2023

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-050**.
Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YULIS ANGÈLICA VEGA FLÒREZ identificada con C.C. 52.269.415 y T.P. 154.579 del C. S. de la J para actuar como apoderada de la parte actora

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por **ALFONSO AMÓRTEGUI RINCÓN**, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRACIÓN ASESORIAS Y SERVICIOS WHERC LTDA** representada legalmente por HERNANDO CUELLAR CASTRO o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>19 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-596**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue llevada a cabo por renuncia de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 ABR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 20 de junio de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las nueve y treinta (09:30 A.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-526**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____ **18 ABR 2023**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con C.C. 79.392.387 y portador de la T.P. 266.649 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **LUIS MENDELSSOHN MATEUS SUÁREZ** y **DIANA PATRICIA PARRA ÁLVAREZ** contra **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS COINPLAT S.A.S.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS COINPLAT S.A.S.** representada legalmente por **LUIS ABELARDO FÚQUENE ARDILA** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **se fija fecha** para el día 14 de Julio De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 Am.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia conforme lo establecido en el artículo **85-A del C.P.T. y S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	062
Hoy	19 ABR 2023
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-018**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 ABR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 20 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 P.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

lpi.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> ----- ----- Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-010**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 ABR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 27 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 P.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-699**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~_____~~ **18 ABR 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 25 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>062</u> ----- Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-125**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~10 ABR 2023~~

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, la misma allega contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por otro, se observó que en la contestación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, obra solicitud de integración como litisconsortes necesarios a la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION y COLPENSIONES, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con las prenombradas FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION y COLPENSIONES, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION y COLPENSIONES en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a la **FIDUPREVISORA** en calidad de **vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION y COLPENSIONES**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a la **FIDUPREVISORA** en calidad de **vocera y administradora del patrimonio autónomo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION y COLPENSIONES**, en debida forma.

SEXTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 ABR 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **62**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2022-156**, que informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada MANUFACTURERA DE RADIADES LTDA-EN LIQUIDACION, y vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago; por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

